



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa N° 9.300/2017/CA1 “Romero, Teresa Magdalena c/EDESUR S.A. s/ daños y perjuicios”. Juzgado 11, Secretaría 22.

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, hallándose reunidos en acuerdo los Señores Vocales de la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de pronunciarse en los autos “**Romero, Teresa Magdalena c/ EDESUR SA s/ daños y perjuicios**”, y de acuerdo con el orden de sorteo el doctor **Ricardo Gustavo Recondo** dijo:

I. Teresa Magdalena Romero, a través de su abogado apoderado, demandó a la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (en adelante “EDESUR”) por el cobro de \$ 140.000 por los daños y perjuicios sufridos a raíz de los cortes del suministro de energía eléctrica ocurridos entre el 22/07/2013 y el 15/12/2016 (fs.7/19vta.). Refirió que se domiciliaba en la calle Valentín Gómez3056/58, piso 10, departamento “A”, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde era provista del servicio de energía eléctrica por la empresa demandada. Describió los variados padecimientos causados por la interrupción del servicio, señalando que a raíz de los cortes eléctricos -de diferentes intensidades y magnitudes- se vio alterada su calidad de vida. Los rubros que integraron su pretensión fueron: daño material -\$ 30.000-, daño moral -\$ 60.000- y daño punitivo -\$ 50.000-.

EDESUR contestó el traslado de la demanda en los términos que surgen del escrito de fs. 31/82. Después de efectuar las negativas generales de rigor, manifestó que como todo servicio público la obligación del prestatario no es absoluta, sino que se encuentra expuesta a fallas e interrupciones por razones que no siempre son previsibles o evitables, como lo son los factores climáticos que enumeró. Agregó que el atraso tarifario mantenido a lo largo de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

años limitaba significativamente sus recursos y, por lo tanto, condicionaba sustancialmente la prestación del servicio; en esa línea argumental, alegó la ruptura del nexo causal y el hecho del príncipe como eximentes de responsabilidad.

El señor juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a EDESUR al pago de \$ 21.300(\$ 4.300 por daño material, \$ 12.000 por daño moral y \$ 5.000 por daño punitivo), con más sus intereses y costas, especificando que las cantidades correspondientes a los daños material y moral devengarán intereses a partir del 22/08/2013, mientras que el monto del daño punitivo lo haría desde que la sentencia resulte ejecutable (fs.215/223).

Contra dicho pronunciamiento se alzó la parte actora a fs.225, recurso que fue concedido a fs. 226 y fundado y replicado mediante las presentaciones agregadas digitalmente.

La recurrente cuestiona el monto de la condena por considerarlo insuficiente, teniendo en cuenta los padecimientos sufridos y la prolongación de los cortes de luz. En lo relativo a los daños material y moral, hace hincapié en la cantidad de horas durante las que sufrió el corte del suministro de luz y los consecuentes trastornos y padecimientos, mientras que respecto del daño punitivo se queja no sólo por el monto fijado, sino también por el punto departida de los intereses. En este orden de ideas, arguye que los intereses sobre un monto cierto y determinado no pueden computarse a partir de una fecha futura, incierta e indeterminada, como lo es la fecha en que la sentencia quede firme, pues cuando el condenado deba soportarla, habrá perdido su capacidad punitiva.

De su lado, la contraria solicita que se declare desierto el recurso, considerando para ello que la recurrente no efectúa una crítica de los errores fundamentales de la sentencia, ni demuestra que aquélla sea errónea, injusta o contraria a derecho, sino que sólo presenta su disconformidad con los montos indemnizatorios,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

incumpliendo de esa forma con la carga procesal establecida en el art.265 del Código Procesal.

II. Lo primero que debo señalar es que desoiré el pedido de declarar desierto el recurso, en tanto debe priorizarse el derecho de defensa de raigambre constitucional, por lo que el magistrado debe adentrarse en el estudio de las quejas cuando la respectiva expresión de agravios reúna, al menos de modo mínimo, los recaudos procesales. Ocurre que este Tribunal observa desde antiguo un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios como habilitante de la instancia de revisión. Y si bien esa actitud benevolente no puede llegar a ser una lenidad tal que en los hechos implique soslayar las normas procesales vigentes que rigen los pasos para acceder a la instancia de alzada, debe aplicarse aquel criterio amplio y abordar el tratamiento del memorial de agravios, pues aquél es el que mejor se adecua con un escrupuloso respeto del derecho de defensa en juicio referido y con el sistema de la doble instancia instituido por el legislador (conf. Sala II, causas 5003 del 5/04/77 y 5539 del 12/08/77, entre muchas otras).

Entonces, me inclino por considerar -en contra del acuse de deserción formulado por la demandada- que el recurso bajo análisis contiene una crítica suficiente del fallo apelado, en los términos del art. 265 del Código Procesal.

Aclarado lo anterior, ingresaré en el estudio de las quejas traídas a conocimiento de esta instancia revisora.

a) En punto a los daños material y moral, el juez de grado los estableció en \$ 4.300 y \$ 12.000, respectivamente.

Ahora bien, debe tenerse en consideración el informe presentado por el ENRE a fs. 147, del cual surge que los cortes del suministro de energía se extendieron en algunos casos por más de tres días corridos, como es el del 6/01/14 por 73 horas, el del 30/12/13 por casi 60 horas o el del 1/01/14 por casi 30 horas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

En dicho contexto, está fuera de duda –en primer término- que la duración excesiva de las interrupciones del servicio pudieron razonablemente conllevar la pérdida de alimentos refrigerados y la necesidad de efectuar erogaciones extraordinarias para comer y asearse, a lo que se suma la circunstancia de que el corte del día 30/12/2013 fue en plena época de año nuevo, con todo lo que ello implica. En ese sentido, los \$ 4.300 reconocidos en la instancia de grado parecen insuficientes, por lo que estimo prudencial elevar la suma correspondiente al daño material a \$ 7.000.

En segundo lugar, se vislumbra claramente la angustia e incertidumbre que generó la situación de autos en la señora Teresa Magdalena Romero, quien vio afectada su vida cotidiana y sus necesidades básicas. Al momento del hecho, vivía en un décimo piso y tenía alrededor de 70 años, por lo que fácil es concluir que la desatención del usuario cuando el servicio público no es prestado en forma regular produce afecciones en su esfera íntima que atañen directamente a la dignidad, que la ley manda preservar (arts. 8 bis de la ley 24.240 y 42 de la Constitución Nacional). Con fundamento en ese presupuesto, esta Sala ha juzgado que en este tipo de conflictos el perjuicio se configura *in re ipsa* (conf. causas N° 114/01 del 3/02/11; 13.724/06 del 20/03/12; 8.361/09 del 15/05/12). En virtud de lo expuesto, considero pertinente elevar la suma establecida para enjugar el daño moral a \$ 20.000.

b) En lo que al daño punitivo respecta, se debe reconocerla importancia que reviste la consideración de los efectos que la sanción a aplicar en las presentes actuaciones tendrá en la resolución de casos posteriores similares. Y es en este aspecto, por las características particulares del sub lite, en el que debe ponerse especial atención.

En efecto, por un lado, cierto es que la situación económica del demandado constituye una pauta de gran importancia para la cuantificación de los daños punitivos. Es decir que la pena debe ser





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

adecuada para eliminar las perspectivas del dañador de obtener algún beneficio económico a causa del hecho lesivo; y dicha pena dependerá -al menos en parte- de la situación económica del responsable.

Pero, por el otro lado, este parámetro de cuantificación debe necesariamente amalgamarse con la circunstancia de que la conducta del agente dañador puede resultar en una fuente de perjuicios para una cantidad importante de damnificados. Y ello es así, pues la condena por daños punitivos a un mismo demandado tantas veces como causas judiciales se inicien a raíz de un mismo hecho lesivo, llevaría a la empresa directamente a la quiebra, lo cual dista de ser uno de los objetivos del instituto. La gran cantidad de causas judiciales en trámite por apagones registrados en el mismo período hace inevitable que dicha circunstancia deba tenerse en cuenta (esta Sala, causa N° 5.719/12 del 3/09/15).

Considero que en el caso bajo examen, teniendo en cuenta la cantidad y duración de los cortes de luz que se fueron produciendo sistemáticamente durante un lapso superior a los tres años, debe fijarse por el concepto que nos ocupa la suma de \$ 30.000.

Finalmente, en cuanto al *dies a quo* de los intereses sobre este capítulo, el magistrado lo determinó en el momento en que el pronunciamiento resulte ejecutable y hasta el día de su efectivo pago (fs. 222vta.), lo que es cuestionado por la actora, quien considera que los intereses se deben calcular desde la misma fecha que el resto de los intereses de la condena o bien desde la fecha en que el daño punitivo es impuesto.

Este Tribunal ya ha fijado el criterio al respecto, fijando el hito inicial de los intereses en la fecha de la sentencia que determine la multa civil (conf. esta Sala, aclaratoria en la causa N°2.318/2014 del 30/10/18). Sin embargo, toda vez que, en el escrito de interposición la actora limitó su recurso a la fecha del fallo del superior (ver pág. 4 de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

su expresión de agravios) cabe concluir que desde ese momento los accesorios empezarán a correr.

Por los fundamentos que anteceden, propongo al acuerdo modificar la sentencia apelada, en los términos que surgen de la presente. En consecuencia, la demanda prosperará por la suma final de \$57.000 (\$7.000 por daños materiales, \$20.000 por daño moral y \$30.000 por daño punitivo), fijándose el punto de partida de los intereses de la multa civil en la fecha de este pronunciamiento. Con costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts.68, primera parte, y 279 del Código Procesal).

Así voto.

Los jueces Fernando A. Uriarte y Guillermo Alberto Antelo, por análogos fundamentos adhieren al voto precedente. Con lo que terminó el acto de lo que doy fe. Fdo. Verónica Heilbron.

Buenos Aires, 13 de mayo de 2020.

Y VISTO: lo deliberado y las conclusiones a las que se arriba en el Acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE:** modificar la sentencia apelada, en los términos que surgen de la presente. En consecuencia, la demanda prospera por la suma final de \$57.000 (\$7.000 por daños materiales, \$ 20.000 por daño moral y \$30.000 por daño punitivo), fijándose el punto de partida de los intereses de la multa civil en la fecha de este pronunciamiento.

Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida (arts.68, primera parte, y 279 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Ricardo Gustavo Recondo

Fernando A. Uriarte

Guillermo Alberto Antelo

